



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER

Que, con fecha **31 de julio de 2023**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **JUAN ANTONIO DIAZ**, contra **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA RADICACION. 41001410500120170024001**. **Resolviendo:**

1° REVOCAR la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° DECLARAR que entre **JUAN ANTONIO DIAZ** como trabajador y **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2017 terminado unilateralmente por el empleador.

3° CONDENAR al demandado **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA** a pagar al demandante **JUAN ANTONIO DIAZ** las siguientes sumas de dinero:

- \$900.000 por los salarios de julio de 2015.
- \$527.500 por primas de servicio
- \$527.500 por cesantías.
- \$37.101 por intereses de cesantías
- \$263.750 por compensación de vacaciones
- \$900.000 por concepto de indemnización por despido unilateral
- \$21.600.00 por concepto de indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones liquidadas del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2019.
- Los intereses moratorios sobre el salario, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la SuperFinanciera a partir del 1 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación
- los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el del 1 de enero al 31 de julio de 2015 liquidados con base en el salario de \$900.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y sean cancelados a entera satisfacción de esta.

4° DENEGAR las demás pretensiones de la demanda conforma a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

5° *SIN condena en costas.*

6° *NOTIFICAR esta decisión por edicto.*

7° *REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.*

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el microsítio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **primero (01) de agosto de 2023**.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Sandra Milena Angel Campos
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cdbdb4d0152d69382da7b2baeee9cb4e9c9b14fd05ef5f158761d9251daf9c**

Documento generado en 01/08/2023 06:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN ANTONIO DIAZ
Demandado: RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA
Radicación : 41001 41 05 001 2017 00240 01

I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

1.- El actor llamó a juicio como demandado a RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA, para que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido del 1 enero al 31 de julio de 2015 terminado unilateralmente por el empleador y se le condene al pago del salario de julio de 2015, las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, trabajo suplementario (dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas), los aportes a pensión, la sanción por despido sin justa causa, la sanción moratoria que establece artículo 65 del CST por no pagar oportunamente salarios y prestaciones, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado (C01 Pdf 01 página 4 a 6).

Como hechos, señaló los siguientes:

- 2.1** Entre los señores JUAN ANTONIO DÍAZ, y RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA (propietario del taller de ornamentación "Mechas") se celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido.
- 2.2** El referido contrato de trabajo se dio inicio el 01 de Enero del año 2015 hasta el 31 de julio de 2015
- 2.3** Dentro de las labores a realizar por mí consistió en trabajos de ornamentación, para lo cual cumplió jornada laboral de lunes a domingo en horario de 7:00 am hasta las 7:00 pm, sin días de descanso.
- 2.4** Como contraprestación a la labor desempeñada por mí prohijado dentro de las instalaciones del taller "Mechas", recibía como salario la suma diaria de TREINTA MIL PESOS \$30.000.00.

2.5 El Trabajador **JUAN ANTONIO DÍAZ**, prestó el servicio de manera personal y directa al señor **RICHAR ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, quien le suministraba todos los elementos y herramientas para el desempeño de su cargo, cumpliendo el horario establecido, de lunes a domingo, sin solución de continuidad durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero hasta el 31 de Julio de 2015.

2.6 El señor **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA** termina la relación laboral el día 31 de Julio de 2015, sin argumentar una justa causa.

2.7 A la fecha de terminación de la relación laboral, el señor **RICHAR ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, no ha cancelado lo que a favor de mi prohijado señor **JUAN ANTONIO DIAZ** corresponde por concepto de: salario adeudado, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de servicio, horas extras diurnas y nocturnas, al igual que los días festivos y dominicales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho.

2.8 El señor **JUAN ANTONIO DIAZ**, citó ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, al señor **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, en dos ocasiones, para que se llevará a cabo audiencia de conciliación, con el fin de que se paguen salarios y prestaciones sociales adeudadas y ante la no comparecencia del aquí demandado señor **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**, el inspector **Doce DUVERNEY ARENAS CABRERA**, de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, levantó acta de **NO comparecencia**.

2.- Previo tramite de notificación y emplazamiento del demandado (C1 Pdf 01 a 14), mediante curador ad litem dio respuesta oportuna a la demanda, manifestando no constarle los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y presento las excepciones de *"inexistencia del vínculo laboral"* por no probarse sus elementos y la de *"buena fe"* por que en la demanda se señalaron con deficiencia la clase de contrato ni se pidió prueba para probar lo que se reclama.

3.- El 3 de mayo de 2022 se inició la audiencia del artículo 72 del CPTSS (C1 Pdf 15 a 18) , de la cual, se destaca que agotaron las etapas de contestación de la demanda, no se presentó reforma de la demanda, no hubo conciliación por ausencia del demandado, no se resolvió excepciones previas por no ser propuestas, no hubo lugar a tomar medidas de saneamiento, se dio la fijación del litigio, se decreto la prueba documental y a instancia de la parte actora el interrogatorio de parte del demandado y el testimonio de RIVEIRO GONZALEZ, se cerró el debate probatorio por no asistir el demandado y el testigo, finalmente alego de conclusión el demandado (Pdf 19 y 20)

El 6 de mayo de 2022 se continuo la audiencia y se dicto sentencia de única instancia por la cual se denegó las pretensiones de la demanda sin condena en costas (Pdf 21 y archivo 22).

La decisión se soporta en los siguientes argumentos:

- Que conforme a los preceptos armonizados de los artículos 23 y 24 del CST y 177 del CGP, para acreditar una relación de trabajo, le corresponde a la parte actora probar una prestación personal del servicio a favor del demandado, los hitos temporales y la remuneración, anotando que una vez probada la prestación personal, se presume la subordinación.

- Que la parte actora omitió probar la prestación personal del servicio y los demás elementos del contrato de trabajo para efectos de acceder a las pretensiones dado que la prueba documental allegada la constancia del Ministerio del Trabajo no los acredita además porque no se pudo realizar el interrogatorio de parte del demandado porque fue representado por curador ad litem y la parte actora tampoco concurrió a realizar las preguntas, como tampoco se ocupó en procurar el recaudo del testimonio decretado.

4.- Llegado el expediente a este juzgado en consulta, se corrió traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos, mediante auto del 23 de mayo de 2023 (C02 Pdf 007).

5.- El termino mencionado venció en silencio (C02 Pdf008).

III. CONSIDERACIONES

1.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto.

2.- Según la Corte Constitucional, sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, *(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el*

fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de denegar la existencia de la relación laboral reclamada se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se atina probada una relación de trabajo entre las partes y hay lugar a las condenas pedidas.

4.- Memórese que de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

5.- Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3256-2022, acoto que:

“se debe recordar que esta Sala indicó en sentencia CSJ SL758-2018, citada en CSJ 2975-2018, que «una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo», con la finalidad de «cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva».

Por tanto, si el colegiado encuentra que a quien el trabajador reclama judicialmente sus derechos laborales no coincide con la persona natural o jurídica que eventualmente está llamada a su reconocimiento y pago, no queda otra salida que declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

6.- De igual manera, en la sentencia CSJ SL652-2023 se expuso: *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada*

subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada” y en dicha providencia al igual que la SL872-2023, destacan que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, relativa al elemento de la subordinación.

7.- Por ese camino, pronto se advierte con tino la argumentación realizada en la sentencia de única instancia en tanto las pruebas allegadas por la parte actora, únicamente de carácter documental, no acredita la prestación personal del servicio ni los elementos de un contrato de trabajo, toda vez que la constancia de la Inspección Doce del Trabajo de Neiva del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad del 2 de septiembre de 2015, prueba el hecho que el actor cito al demandado a conciliar lo que aquí se reclama siendo que no concurrió para el efecto (C01 Pdf 001 pagina 15).

Súmese que la parte actora mostro pasividad en su actividad probatoria en tanto no presento el testigo RIVEIRO GONZALEZ que pidió ni tampoco concurrió a desarrollar el interrogatorio de parte del demandado ni controvirtió la decisión de denegar la práctica de dicho probanza, la cual, se encamina a obtener la confesión espontanea o provocada de los hechos alegados en la demanda de forma directa mediante la formulación de preguntas o de manera indirecta mediando la denominada confesión ficta o presunta como lo establece el artículo 198 y 205 del CGP.

8.- Sin embargo, lo anterior carece de la potencia para negar las pretensiones de la demanda en la medida que media un sucedáneo de prueba que permite acreditar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, sus hitos temporales y la remuneración percibida.

Lo anterior se soporta en que dada la ausencia injustificada del accionado a la audiencia de conciliación se debe aplicar la consecuencia procesal y probatoria ante dicha circunstancia que se encuentra establecida en el artículo 77 del CPTSS, consistente en que se deben presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en

la demanda, trayéndose, a propósito, sobre su alcance, lo que precisa la Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2003:

“4.3.2 Ahora bien, el hecho de que por la inasistencia de las partes se presuma que son ciertos los hechos susceptibles de confesión, o que en caso de que los hechos no admitan dicha prueba se aprecie como indicio grave la inasistencia de las mismas, constituye para la Corte un medio adecuado y efectivamente conducente para incentivar su presencia en la audiencia de conciliación obligatoria prevista en el procedimiento ante la jurisdicción laboral, sin que ello implique una limitación desproporcionada e irrazonable de sus derechos, circunstancia que debe en todo caso analizarse en función de los objetivos que se persiguen con dicha actuación procesal y en particular con su incidencia en la buena marcha de la administración de justicia.”

Por ser una presunción legal la que emerge de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, puede ser desvirtuada, es decir, la carga de la prueba se traslada, obligando a la parte afectada a demostrar lo contrario de lo que la ley presume como cierto. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“Es decir, que lo que indica la norma, de manera clara, es establecer una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, pero en ningún caso impide que el juzgador dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas llegue a otras conclusiones”.

9.- Conviene precisar que la designación de un curador ad litem para que representara judicialmente al demandado por no concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda se realiza en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS, cuya finalidad, en términos de la Corte Constitucional vistos en la sentencia C-1083 de 2003, *“busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos*

fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia”.

En consecuencia, se concluye que, una vez agotadas en debida forma las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y si éste no concurre al proceso, se le designa un curador ad litem, para que lo represente judicialmente, circunstancia, que no lo releva de acudir a la audiencia de conciliación, pues no se puede hacer depender la aplicación del artículo 77 del CPTSS respecto de presumir por cierto los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión ante su comparecencia injustificada, a la voluntad o no del demandado de concurrir al proceso, más cuando, media un emplazamiento en debida forma, como es del caso.

En efecto, revisada la actuación se advierte que en la demanda se indicó que el accionado podía ser notificado en la calle 7 A No. 4 A – 40 de Rivera (H) (C01 Pdf 01 pagina 9), a la cual, para efectos de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se envió el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue devuelto con la constancia que el accionado no reside como lo hace constar la empresa de correo SurEnvios S.A.S. (Pdf 01 pagina 21), ante lo cual, a petición de la parte actora, mediante auto del 18 de septiembre de 2017, se dispuso el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad litem (Pdf 01 pagina 26), lo cual, procede conforme al artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, se verifica en debida forma que el demandado el 1 de octubre de 2017 mediante la publicación del edicto en el Diario El Tiempo (Pdf 01 pagina 31 a 32).

10.- En ese orden de ideas, aplicando la mencionada consecuencia de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenido en la demanda por la ausencia injustificado del demandado a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo preceptos del artículo 77 del CPTSS, se presumen ciertos los siguientes hechos:

- Entre el demandante como trabajador y el demandado como empleador se celebró un contrato de trabajo a termino indefinido del 1 de enero al 31 de julio de 2015.

- Laboró como “ornamentador” prestando el servicio de forma personal en el establecimiento de comercio taller Mechas del demandado.
- El horario fue de 7 am a 7pm de lunes a domingo.
- La remuneración fue de \$30.000 pesos diarios.
- El 31 de julio de 2015 el demandado termino unilateralmente y sin justa causa el contrato.
- El demandado adeuda salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas.

11.- Merced a lo anterior y que no obra prueba que sugiera lo contrario, como se dijo con antelación, se presumen ciertos los hechos anteriormente señalados, por lo tanto, se observa acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante en las actividades comentadas a favor del demandado entre el 1 de enero al 31 de julio de 2015 con una remuneración diaria de \$30.000, lo cual, activa la presunción contenida en el artículo 24 del CST, relativa al elemento de la subordinación, con lo cual, se verifica los elementos esenciales de una relación de trabajo que trata el artículo 23 ibidem, esto es, prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado, bajo subordinación y percibiendo una remuneración.

12.- La anterior presunción de los mencionados hechos también se refrenda con la configuración de la confesión ficta derivada de que el demandado no acudió a absolver el interrogatorio de parte de conformidad con los preceptos del artículo 205 del CGP, que así lo establece.

13.- Así las cosas, corresponden ahondar en las condenas pedidas por la parte actora.

Se tendrá como salario base de liquidación, el valor del salario diario que se presume devengado por \$30.000, por lo tanto, mensualmente equivale a la suma de \$900.000 mensuales, que excede el valor del

salario mínimo de la fecha de terminación del contrato de trabajo que para el año 2015 era \$644.350

Se anota que no se tendrá en cuenta el auxilio de transporte para integrar el salario base de liquidación, ya porque no se acreditó directamente con la prueba allegada, ora porque por vía de presunción tampoco se acreditó toda vez que en los hechos de la demanda no se indicó expresamente que el mencionado auxilio se causó y que no fue pagado o que el actor tuviese necesidad de este como lo adocina la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1087 de 2021.

Otro tanto para integrar al salario base de liquidación con lo que concierne a trabajo suplementario pues si bien se presume cierto que el demandante laboró en un horario de 7:00 a.m a 7:00 p.m., lo cierto es que a partir de este hecho presumido, no es posible cuantificar las horas extras trabajadas para variar el salario base de liquidación toda vez que no se cumplen los requisitos que pacíficamente señala la jurisprudencia nacional sobre el tema, entre otras, la sentencia SL 9318 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, que señala que el trabajador debió acreditar cual fue el tiempo que laboró en cada uno de los días de la semana de modo que especifique el tiempo adicional a la jornada legal y si consistió en horas extras, diurnas, nocturnas o en dominicales o festivos, además, probar que si permaneció laborando durante las horas que exceden la jornada pactadas o la legal, la fecha -día, mes y año- en que se causaron pues ello no puede suponerse, que el trabajo suplementario fue ordenado por el empleador o que consintió en él y finalmente que efectivamente dichas horas extras fueran dedicadas por el actor a trabajar y no a otras actividades.

13.- Por consiguiente, avanzado en las condenas pedidas, se pidió por salarios el del último mes laborado, el cual, será de \$900.000 por no aparecer probado su pago.

14.- Se denegará lo pedido por trabajo suplementario, acogiendo lo expuesto en punto de la integración del salario base de liquidación.

15.- Respecto de las primas de servicio; al no aparecer probado su pago, se reconocerán conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.S.T., es decir un salario mensual por año de trabajo o proporcional por fracción

dividido en 2 pagos, que para este caso, se observan conforme al periodo laborado, liquidado con base en la suma de \$900.000, por lo que despejado el valor como se detalla al final de la sentencia, se advierte que este rubro asciende a la suma de \$527.500.

16.- También se reclamó el pago de las cesantías y sus intereses por el tiempo laborado y al no estar acreditado su cancelación corresponde su reconocimiento.

Por cesantías a razón de un mes de salario por año o proporcional por fracción, conforme lo señala el artículo 249 del CST, por lo que en este asunto asciende a \$527.500 y por intereses de cesantías conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se reconocerá el 12% de las cesantías causadas en el año anterior, por lo que estos ascienden a \$37.101

17.- Las vacaciones pedidas no aparecen disfrutadas por lo que serán compensadas en dinero siguiendo los derroteros del artículo 186 y 189 del C.S.T. que dispone un descanso remunerado por 15 días hábiles o proporcional por fracción y realizadas las respectivas operaciones asciende a \$263.750.

18.- Frente a la indemnización por despido unilateral, el artículo 64 del CST establece que se causa por no mediar una justa causa y será para los contratos de trabajo a término indefinido que devenguen menos del 10 SMLMV y duren menos de un año, el equivalente a treinta (30) días de salarios, como es del caso, por lo tanto, esta equivale a \$900.000

19.- Sobre la pretendida indemnización por mora en cancelar salarios y prestaciones, se anota prevista en el artículo 65 del C.S.T., la cual consiste y se impone con las siguientes reglas:

- Para quien devengue 1 salario mínimo legal o menos será un día del ultimo salario diario por cada día de retardo.

- Para quien devengue más de 1 salario mínimo legal será un día del ultimo salario diario por cada día retardo hasta por veinticuatro (24) meses y en adelante los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la SuperFinanciera y hasta el pago total de la obligación, lo que suceda, primero.

- No opera de forma automática, se debe ver la conducta del empleador prevalida de buena o mala fe, no basta asegurar que se actuó a derecho y se suscribió un contrato diferente al laboral, debe probarse. Ver doctrina pacífica CSJ SL, sentencias SL 1922 y 22229, ambas de 2017, SL1118-2023.

En el presente asunto la terminación del contrato de trabajo lo fue el 1 de julio de 2015 y hasta la fecha, ha mediado más de 7 años, sin que el demandado cancele los emolumentos labores reclamados.

Aunado a lo anterior, el demandado no concurrió a la conciliación ante el Ministerio del Trabajo ni tampoco a este proceso judicial a pesar de ser notificado en debida forma, e incluso, emplazado, sin que se presentara a probar alguna causa que justificara su renuencia al pago de los salarios y prestaciones reclamados por el actor.

Corolario de lo anterior, se estima que la actuación de la mencionada accionada dista de la buena fe que debió darle a su conducta para no ser acreedora de la indemnización bajo análisis, la cual se impondrá conforme a las reglas reseñadas, por consiguiente, como el actor devengó más de un SMLMV, le corresponde el valor de un salario diario a razón de \$30.000, a partir de la fecha de terminación del contrato, 1 de julio de 2018 y por dos (2) años hasta el 1 de julio de 2020, que asciende a \$21.600.000 y de allí en adelante los referidos intereses moratorios sobre los rubros de cesantías y sus intereses y las primas de servicios que se reconocen en esta sentencia.

20.- En tanto, sobre **los aportes a pension**, se debe señalar con base en los preceptos armonizados de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores deben ser afiliados de forma obligatoria, concurriendo con el empleador en la proporción de ley, al pago, también obligatorio de la cotización mensual.

Como se presume que la parte no canceló dichos aportes por el período laborado y no media prueba en contrario es menester disponer su reconocimiento, por consiguiente el demandado será condenada por este concepto a pagarlos al fondo de pensiones en el que este afiliado la demandante o de no estarlo en la que él elija, conforme la liquidación que haga dicho fondo, con base en la remuneración que mensualmente

devengó el actor durante el periodo antedicho y con base en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales.

21.- En ese orden de ideas se revocará la sentencia consultada y no mediará condena en costas al ser el grado jurisdiccional de consulta un trámite oficioso y al no estar causadas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **REVOCAR** la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° **DECLARAR** que entre JUAN ANTONIO DIAZ como trabajador y RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2017 terminado unilateralmente por el empleador.

3° **CONDENAR** al demandado RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA a pagar al demandante JUAN ANTONIO DIAZ las siguientes sumas de dinero:

- \$ 900.000 por los salarios de julio de 2015.
- \$527.500 por primas de servicio
- \$527.500 por cesantías.
- \$37.101 por intereses de cesantías
- \$263.750 por compensación de vacaciones
- \$900.000 por concepto de indemnización por despido unilateral
- \$21.600.00 por concepto de indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones liquidada del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2019.

- Los intereses moratorios sobre el salario, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la SuperFinanciera a partir del 1 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación
- los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el del 1 de enero al 31 de julio de 2015 liquidados con base en el salario de \$900.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y sean cancelados a entera satisfacción de esta.

4° **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforma a lo motivado.

5° **SIN** condena en costas.

6° **NOTIFICAR** esta decisión por edicto.

7° **REMITIR** el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120170024001](https://www.cendoj.gov.co/links/41001410500120170024001)

**Periodo
Cesantias:**

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2015	1	1
Fecha final	2017	7	31

Salario base:

\$ 900.000

Auxilio

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702

Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER

Que, con fecha **31 de julio de 2023**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **JORGE ENRIQUE PEREZ SALAMANCA**, contra **LC CONSTRUCCIONES MENDOZA S.A.S. RADICACION. 41001 41 05 001 2018 00062 01. Resolviendo:**

1° CONFIRMAR la sentencia del 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° SIN condena en costas.

3° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

4° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor”.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el micrositio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **primero (01) de agosto de 2023**.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Sandra Milena Angel Campos
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570bceacc7f828a5fc8155ea57e4da4d330d120cea049950c01180c003abc2b7**

Documento generado en 01/08/2023 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE PEREZ SALAMANCA
Demandado: LC CONSTRUCCIONES MENDOZA S.A.S.
Radicación : 41001 41 05 001 2018 00062 01

I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

1.- El actor llamó a juicio como demandado a la empresa LS CONSTRUCTORES MENDOZA S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 1 de enero de 2017 al 1 de febrero de 2017 se le condene al pago de salarios adeudados por valor de \$1.050.000, cesantías y sus intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones, los aportes a seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria por no pagar oportunamente salarios y prestaciones, los daños y perjuicios causados, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado (C01 Pdf 01 página 16 a 19).

Como hechos señaló los siguientes:

PRIMERO: El señor LUIS MENDOZA, en su calidad de (contratista) y jefe, contrato a mi poderdante mediante la modalidad de contrato verbal, referenciado por el señor JHON JAIRO TORRES, para laborar como oficial de construcción, pactándose la suma mensual de de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$1.350.000)**, es decir, el valor de \$45.000 pesos por día laborado, del 01 de Enero de 2017 al 01 de febrero del mismo año, periodo durante el cual no se le cancelaron los días laborados en su totalidad, sino que solo se realizo un abono de los días laborados, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$300.000).

SEGUNDO: Mi representado recibía órdenes directas del señor LUIS MENDOZA o de quien delegaba este último, siempre por directriz expresa del contratante.

TERCERO: La labor encomendada a mi representado fue ejecutada a cabalidad de manera personal, durante todos los periodos laborados, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, es decir de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y 01:00 pm a 6:00 pm sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra.

CUARTO: Los días dominicales y festivos que de vez en cuando laboraba mi representado no eran remunerados por el mismo valor sin recargo alguno.

QUINTO: Durante toda la relación laboral mi poderdante no fue afiliado al sistema de seguridad social integral, incumpliendo de esta manera el demandado con la obligación legal de afiliar y cancelar por sus empleados los aportes a la seguridad social.

SEXTO: El día 01 de febrero de 2017, mi poderdante le reporto de forma verbal al señor LUIS MENDOZA- jefe inmediato, el accidente de tránsito que había sufrido, siendo diagnosticado con TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE OTRAS PARTES DEL PIE Y DEL TOBILLO por parte de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA con el galeno tratante VIVIANA ORDOÑEZ PAZ.

SEPTIMO: El día 01 de Febrero de 2017, mi poderdante se presentó a trabajar y realizó entrega de incapacidad médica al empleador, quien de forma verbal decidió dar por terminado el contrato de trabajo, siendo de esta manera mi poderdante despedido sin justa causa.

OCTAVO: El demandado no le canceló a mi mandante ningún valor por concepto de salarios, prestaciones sociales a que tiene derecho, y no pago de la liquidación del contrato.

NOVENO: El 02 de Mayo de 2017, el ministerio de trabajo elevó constancia de no comparecencia de la parte convocada a Audiencia de Conciliación.

2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 11 de octubre de 2017, admitió la demanda (Pdf 001 pagina 20).

3.- Previo tramite de notificación y emplazamiento del demandado (C1 Pdf 01 pagina 22 a 34), mediante curador ad litem dio respuesta oportuna a la demanda, manifestando no constarle los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y presento las excepciones previas de "falta de jurisdicción o competencia" y la de "inepta demanda por falta de requisitos formales" y las excepciones de fondo de "inexistencia del derecho reclamado" y la "innominada o genérica" (Pdf 01 pagina 35 a 38).

4.- El 30 de agosto de 2018, se dio inició a la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, allí se declaró clausurada la conciliación tras verificarse la inasistencia de la accionada y se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía y se dispuso la remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva (Pdf 01 pagina 53).

5.- El 26 de septiembre de 2018, el mencionado juzgado avoco conocimiento de este asunto y requirió a la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la accionada (Pdf 01 pagina 59), el cual, fue allegado el 16 de octubre de 2018 (Pdf 01 pagina 61 a 69).

6.- El 18 de julio de 2019 se celebró la audiencia del artículo 72 del CPTSS (C1 Pdf 77 a 79) , de la cual, se destaca que adecuo el tramite a lo regulado en dicha norma, dando continuidad en el estado que se envió el proceso, en consecuencia, se agotaron las etapas de resolver excepciones previas, declarando no probada la de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, no hubo lugar a tomar medidas de saneamiento, se dio la fijación del litigio, se decreto la prueba documental y a instancia de la parte actora los testimonios de ANGELICA MARCELA CAÑAS BARRAGAN y JHON JAIRO TORRES AVILEZ y por la parte accionada el interrogatorio del accionante; se practicó las pruebas documentales y se prescindió de practicar los testimonios por la ausencia de los declarantes, las partes alegaron de conclusión y se dicto sentencia de única instancia por la cual se denegó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

La decisión se soporta en los siguientes argumentos:

- Que conforme a los preceptos armonizados de los artículos 23 y 24 del CST y 177 del CGP, para acreditar una relación de trabajo, le corresponde a la parte actora probar una prestación personal del servicio a favor del demandado, los hitos temporales y la remuneración, anotando que una vez probada la prestación personal, se presume la subordinación.

- Que la parte actora omitió probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, la remuneración y los extremos temporales pues no allego a los testigos que señalo y la prueba documental allegada consistente en las planillas de pago de aportes añ Sistema de Seguridad Social Integral en salud conforme a la jurisprudencia laboral (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia del 10 de marzo de 2005, rad. 24313), constituyen un mero indicio de la relación de trabajo que por si solo no lo demuestra, además, no da cuenta de los extremos laborales ni tampoco de la prestación personal, esto último, para activa la presunción de subordinación comentada.

7.- Llegado el expediente a este juzgado en consulta, se corrió traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos, mediante auto del 22 de agosto de 2022 (C02 Pdf 004).

5.- El termino mencionado venció en silencio (C02 Pdf005).

III. CONSIDERACIONES

1.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto.

2.- Según la Corte Constitucional, sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, (i) *no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes;* (ii) *es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y,* (iii) *al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de denegar la existencia de la relación laboral reclamada se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se atina probada una relación de trabajo entre las partes y hay lugar a las condenas pedidas.

4.- Memórese que de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo

regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

5.- Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3256-2022, acoto que:

“se debe recordar que esta Sala indicó en sentencia CSJ SL758-2018, citada en CSJ 2975-2018, que «una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo», con la finalidad de «cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva».

Por tanto, si el colegiado encuentra que a quien el trabajador reclama judicialmente sus derechos laborales no coincide con la persona natural o jurídica que eventualmente está llamada a su reconocimiento y pago, no queda otra salida que declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

6.- De igual manera, en la sentencia CSJ SL652-2023 se expuso: *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada”* y en dicha providencia al igual que la SL872-2023, destacan que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, relativa al elemento de la subordinación.

7.- Por ese camino, pronto se advierte con tino la argumentación realizada en la sentencia de única instancia en tanto las pruebas allegadas por la parte actora, únicamente de carácter documental, no acredita la prestación personal del servicio ni los elementos de un contrato de trabajo, toda vez que la certificación de afiliación del demandante al sistema de seguridad social en salud emitido por la Nueva E.P.S. da cuenta que en el periodo laboral aquí reclamado, del 1 de enero al 1 de febrero de 2017 señala como aportante el aquí

demandante por 25 días con un IBC de \$573.000 y por Zarate Contrucciones Civiles por un día e IBC de \$23.000, por si misma, como con tino fue señalado en la decisión en consulta, no implica la celebración de un contrato de trabajo ya que para ello se requiere la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio, como así, lo tiene pacíficamente decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, del 18 de marzo de 1994, radicado 6261, del 10 de marzo de 10 de marzo de 2005, radicado 24313, 5 de febrero de 2009, radicado 35066, SL 21668 de 2017 y SL2071 de 2019.

Aunado al hecho que los demás medios de pruebas no acompañan a la comentada certificación en la acreditación de los mencionados elementos esenciales del contrato, si se tiene en cuenta que fue allegado una incapacidad medica emitida por la Nueva EPS al demandante por tres días con fecha de inicio del 30 de enero de 2017 por aplastamiento de tobillo con la respectiva historia de atención de urgencias de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva y la constancia de la Inspección Doce del Trabajo de Neiva del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad del 2 de mayo de 2017, prueban los hechos relacionados con la salud del actor y que éste cito al demandado a conciliar lo que aquí se reclama siendo que no concurrió para el efecto (C01 Pdf 001 pagina 9 a 15).

Súmese que la parte actora mostro pasividad en su actividad probatoria en tanto no presento los testigos que pidió.

8.- Ahora, teniendo en cuenta que dada la ausencia injustificada de la parte accionada a la audiencia de conciliación se provoca el sucedáneo de prueba de presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda susceptibles de confesión como lo establece el articulo 77 del CPTSS, por consiguiente, se debe auscultar el alcance de tal consecuencia procesal y probatoria.

Veamos, los hechos 1 y 2, en vez de señalar como empleador a la empresa demandada LS Construcciones Mendoza S.A.S. refieren a su representante legal como persona natural, el hecho 3 habla de prestación personal a favor del demandado pero no especifica los

extremos temporales, los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 si son susceptibles de confesión respecto de la no afiliación a la seguridad social, la comunicación al empleador de una incapacidad medica el 1 de febrero de 2017, la terminación unilateral del contrato en esa fecha y el no pago de salarios y prestaciones.

En consecuencia, si bien se presumen cierto algunos hechos contenidos en la demanda vistos en sus numerales 3 al 8, lo cierto es que en los mismos no se señalo en cabeza de la empresa accionada una prestación personal del servicio por los extremos temporales pretendidos.

En ese orden de ideas, ni la prueba indirecta atrás analizadas, ni la prueba documental allegada, permiten establecer que entre el demandante y la empresa accionada medio una prestación personal del servicio en unos extremos temporales para que conforme al artículo 24 del CST, se presuma que medio la subordinación como elemento de la esencia del contrato de trabajo.

9.- En ese orden de ideas, se concluye que debe ser confirmada la sentencia consultada y no habrá condena en costas por ser una revisión de esta en consulta.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia del 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° **SIN** condena en costas.

3° **NOTIFICAR** esta decisión por edicto.

4° **REMITIR** el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM